



A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

LA TENIENTE FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, en la causa especial nº 3/21248/2023, incoada tras la Exposición Razonada, remitida por el Juzgado Central de Instrucción nº 6, en las diligencias previas 85/2019, incoadas en virtud de auto de fecha 30 de octubre de 2019, contra don Carles Puigdemont Casamajó y don Rubén Wagensberg Ramón, entre otros, por un presunto delito de terrorismo, despachando el traslado conferido por providencia de fecha 22 de enero de 2024, **DICE:**

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 se incoaron las diligencias previas 85/2019.

2.- En dichas diligencias, el día 6 de noviembre de 2023, el Magistrado Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional dictó auto acordando seguir adelante con la instrucción de las referidas diligencias previas, decidiendo la práctica de varias diligencias de investigación, entre otras, citar en calidad de investigados a Oriol Soler Castanys, Xavier Vendrell Segura, Marta Malina Álvarez, Josep Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Sellés, Jaume Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, Josep Lluís Alay Rodríguez y Nicola Flavio Giulio Floglia.

Asimismo, se acordó ofrecer a Carles Puigdemont Casamajó y a Rubén Wagensberg Ramón la posibilidad de comparecer voluntariamente ante dicho tribunal, conforme al art. 118 bis de la LECrim, al tratarse de dos personas aforadas.

3.- La representación procesal de la acusación particular Asociación Dignidad y Justicia interesó que por el Juzgado Central de Instrucción se remitiera Exposición Razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al considerar que la competencia para continuar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de la causa podría corresponder



Causa especial nº 3/21248/2023

a ese Alto Tribunal, al existir indiciaria responsabilidad penal de un diputado del Parlamento Catalán, Rubén Wagensberg Ramón y un europarlamentario español Carles Puigdemont Casamajó, en íntima conexión con otras personas no aforadas, siendo estas: Oriol Soler Castanys, Xavier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez, Josep Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Sellés, Jaume Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, Josep Lluís Alay Rodríguez y Nicola Flavio Giulio Floglia.

4.- Con fecha 14 de noviembre de 2023 se han personado como acusación particular en dicho procedimiento el agente del Cuerpo Nacional de Policía TIP xxxxx y el que fuera agente del Cuerpo Nacional de Policía, ya jubilado, TIP xxxxxx ambos lesionados en los actos en los que participó Tsunami Democratic y que tuvieron lugar en la zona de Plaza de Urquinaona y Vía Laietana de la ciudad de Barcelona el día 18 de octubre de 2019.

5.- El día 21 de noviembre de 2023, el Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional elevó a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Exposición Razonada en cuya conclusión se afirma que indiciariamente existen indicios de la participación en la comisión de los hechos expuestos en la misma susceptibles de integrar un delito de terrorismo, de los aforados Rubén Wagensberg Ramón y Carles Puigdemont Casamajó y de las siguientes personas: Oriol Soler Castanys, Xavier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez, Josep Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Sellés, Jaume Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, Josep Lluís Alay y Rodríguez y Nicola Flavio Giulio Floglia.

" Para su total esclarecimiento, resultan necesarias unas diligencias de investigación que este Magistrado no puede realizar, por no ser competente para el conocimiento de los aforados".

6.- La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado providencia de fecha 22 de enero de 2024 en la que, entre otros extremos, ha acordado dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la denuncia formulada.

C/ Fortuny nº4
28071 MADRID

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

En la Exposición Razonada en el apartado titulado: "*Los hechos objeto de investigación*", se afirma que las investigaciones practicadas permiten inferir indiciariamente que Tsunami Democratic fue una organización estructurada, jerarquizada y con vocación de permanencia, dirigida por varias personas con roles diversos que extendían su ámbito de actuación en parcelas determinadas y con otras personas a su cargo, cuya finalidad esencial era subvertir el orden constitucional, desestabilizar económica y políticamente al Estado, y alterar gravemente el orden público mediante la movilización social masiva.

Se recuerda que las actuaciones penales se incoaron por auto de fecha 30 de octubre de 2019 y en ellas se investigan las acciones realizadas bajo la cobertura de la organización Tsunami Democratic, nacida como una iniciativa de movilización social, en respuesta de la publicación de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 459/2019, de 14 de octubre de 2019, dictada en la causa especial 20907/2019.

Se especifica que a dicha organización se le pueden atribuir las siguientes acciones:

- Día 14 de octubre de 2019
 - Bloqueo del Aeropuerto de Barcelona-El Prat e intento de bloqueo de la torre de control ENAIRE de Barcelona-Gava.
 - Intento de bloqueo del Aeropuerto de Madrid Adolfo Suárez-Barajas.
- Día 18 de octubre de 2019: Huelga General.
- Día 26 de octubre de 2019: Manifestación.
- Días 1 de noviembre a 10 de noviembre de 2019: Intento de afectación al proceso de Elecciones Generales.
- Días 11 de noviembre a 13 de noviembre de 2019: Bloqueo del paso fronterizo de la Junquera y corte de AP-7 que une España con Francia.



- Día 18 de noviembre de 2019: Acciones a propósito del partido de fútbol entre el Barcelona y el Real Madrid.

Se señala que, con ocasión de las anteriores acciones, además de las afectaciones al tránsito, se produjeron diversas lesiones a mossos d'esquadra y a miembros de la policía nacional, así como daños de cuantía importante en las instalaciones y pérdidas también relevantes a diferentes empresas.

11

En la exposición razonada, en el mismo epígrafe (hechos objeto de investigación) tras referirse a Tsunami Democratic, como una organización estructurada, jerarquizada y con vocación de permanencia dirigida por varias personas con roles diversos, se hace referencia a que el análisis de los informes policiales revela que fue fruto de una planificación, efectuada por diversas personas para la ejecución de acciones de gran envergadura, con vocación de permanencia, capaces de movilizar una masa de personas y que de cara al público se puso en marcha el 28 de agosto de 2019, cuando se creó su canal Telegram, que el día 31 de agosto se cargó una nueva foto identificativa del movimiento y que el 2 de septiembre lanzó su primer mensaje.

Aunque el instructor sostiene que venía planificándose desde antes, p es así lo pondría de manifiesto el extremo de que, en un dispositivo ocupado, en otro procedimiento al investigado Josep Lluís Alay, se lee una conversación con el también investigado Jesús Rodríguez Sellés en la que este último le dice al primero: *"El lunes 26 de agosto se dará a conocer los perfiles de la campaña Tsunami Democratic como respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo. Supongo que desde ÓMNIUM informarán directamente al presidente PUIGDEMONT. Te lo avanzo para que tenga constancia"*.

Asimismo, afirma el instructor que esta fundación (Omnium) y el Sr. Puigdemont podrían haber participado en la aparición de la organización (Tsunami) lo que debería esclarecerse en la investigación.

Reseña que, en la anterior conversación, Jesús Rodríguez habría matizado que:



Causa especial nº 3/21248/2023

"Los primeros días no se darán muchos detalles de la campaña pero, sobre todo, se quiere hacer llegar a la ciudadanía el concepto de Tsunami Democratic. En paralelo se distribuirán 200 pancartas en todo el país. Se ha escogido la palabra TSUNAMI porque se entenderá perfectamente en la prensa internacional".

Todo ello, especifica el instructor fue llevado a la práctica.

Otra conversación se habría producido el 22 de agosto de 2019, conversación en la que Jesús Rodríguez reportaba a su interlocutor, cuya identidad se ignora, referida a que *"el grupo de coordinación de TSUNAMI DEMOCRÁTIC tiene dudas sobre la fecha de su lanzamiento como movimiento en redes sociales, barajando el 26 de agosto con los apoyos que tenían en el momento, o el 30 de agosto, tras una reunión en Ginebra, con el riesgo de que sea vetado. Pide por ello, "TRASLADAR LA DUDA AL PRESIDENT."*

Reseña el instructor que dicha reunión tuvo, al parecer, lugar en Ginebra el 30 de agosto de 2019 y, según informaciones periodísticas, en la misma participaron los representantes de los principales partidos políticos independentistas (Junts, Esquerra y CUP), así como las principales entidades independentistas (ANC y Omnium), destacando la asistencia personal de Caries Puigdemont, Marta Rovira, Anna Gabriel y Arnaldo Otegui. La reunión se habría denominado *"Ginebra mesa de partidos y entidades"*.

A juicio del instructor resultaría esencial determinar quienes formaban parte del grupo de coordinación del Tsunami y la relación ente las reuniones que tuvieron lugar en Ginebra y la acción de Tsunami Democratic para determinar el alcance de la responsabilidad de los dirigentes mencionados en la planificación y dirección de esta (Tsunami).

La instrucción deberá concretar la participación que cada uno de los asistentes a la reunión pudo haber tenido en los hechos.

Se refiere el instructor a que el día 2 de septiembre de 2019 a través de Twitter se lanzó la campaña Tsunami Democratic, recibiendo el impulso directo de Caries Puigdemont, Oriol Junqueras y Joaquim Torra, con la finalidad de promocionar y dar a conocer públicamente la nueva estructura, coadyuvando no solo a su notoriedad sino también a que fuera el medio elegido para vehicular las movilizaciones que se pretendían

Causa especial nº 3/21248/2023

organizar como respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo en la causa especial referida.

Para el instructor también sería conveniente, para esclarecer lo ocurrido en Ginebra y la participación de los líderes que asistieron, citar como testigo a Arnaldo Otegui.

En el primer comunicado de la organización se evidencia, según el instructor tanto la voluntad de la misma de ser el vehículo de respuesta a la sentencia de la Sala Segunda, pues en dicho comunicado se llama a ejecutar una estrategia de cara a responder a la sentencia contra los líderes del procés, como los elementos de estructura organizada y con permanencia en el tiempo pues el comunicado se titula "*Primera onada: una mar de Fons*" y que la lucha pretende realizarse con determinación y de manera organizada y que "*no son una nueva organización*", sino "*una campaña constante, continua e inagotable*".

También alude al segundo comunicado de la organización en el que se llama a mantener una campaña de lucha prolongada en el tiempo.

111

En el epígrafe: "*Breve resumen de los hechos individuales*".

El instructor coloca en el vértice más alto de la organización a Carles Puigdemont por ser ex Presidente y líder desde Bruselas del independentismo, lo que le atribuye una posición de autoridad incuestionable.

Los indicios que evidenciarían la participación del Sr. Puigdemont en el nacimiento y planificación de las acciones de Tsunami Democratic, descritos en el nº 12 del epígrafe son los siguientes:

"En el dispositivo encontrado en uno de los investigados, Josep Lluís Alay se encontró una captura de pantalla de 20/08/2023, en la que se lee una conversación entre el Sr. Alay y el también investigado Jesús RODRÍGUEZ SELLÉS mediante la aplicación de mensajería SIGNAL, en la que el Sr. Rodríguez le dice al Sr. Alay "El lunes 26 de agosto se dará a conocer los perfiles de la campaña Tsunami Democratic como respuesta



Causa especial nº 3/21248/2023

a la sentencia del Tribunal Supremo. Supongo que desde ÓMNIUM informarán directamente al presidente PUIGDEMONT. Te lo avanzo para que tenga constancia".

(. . .)

Continúa la conversación matizando Jesús RODRÍGUEZ que "Los primeros días no se darán muchos detalles de la campaña pero, sobre todo, se quiere hacer llegar a la ciudadanía el concepto de Tsunami Democratic. En paralelo se distribuirán 200 pancartas en todo el país. Se ha escogido la palabra TSUNAMI porque se entenderá perfectamente en la prensa internacional".

(...)

Como continuación al anterior mensaje, se observa otra captura de pantalla de Sr. Alay con una conversación mantenida con Jesús RODRÍGUEZ a través de la aplicación de mensajería SIGNAL, de fecha, según metadatos del archivo, 22 de agosto de 2019, a las 21:57:17 horas. En el mensaje, Jesús RODRÍGUEZ reportaba a su interlocutor (presumiblemente ALAY), que el "grupo de coordinación de TSUNAMI DEMOCRÁ.TJC" tiene dudas sobre la fecha de su lanzamiento como movimiento en redes sociales, barajando el 26 de agosto con los apoyos que tenían en el momento, o el 30 de agosto, tras una reunión en Ginebra (SUIZA), con el riesgo de que sea vetado. Pide por ello, " TRASLADAR LA DUDA AL PRESIDENT", para que cuando tuviese lugar el lanzamiento, hubiese un amplio paraguas de avales y simpatías en las redes sociales.

Esta reunión a la que se alude, al parecer tuvo lugar en Ginebra el 30/08/2019. Así, en el análisis del calendario del terminal de Josep Lluís ALAY desde el que se gestionaba la agenda del ex presidente PUIGDEMONT, se han hallado diversas citas en Ginebra fijadas el mismo día 30 de agosto del 2019, o en los días inmediatamente anteriores o posteriores.

Según las informaciones aparecidas en medios de comunicación que se hicieron eco de esta reunión, en la misma participaron representantes de los principales partidos políticos de índole independentista (Junts per Catalunya, Esquerra Republicana y CUP), así como las principales entidades independentistas (ANC y Omnium Cultural),



destacando la asistencia personal de Caries PUIGDEMONT, Marta ROVIRA VERGÉS, Anna GABRIEL y Arnaldo OTEGUI.

Continuando con el análisis de la agenda del Sr. Alay, en cuanto a reuniones se refiere, el 31/08/2019 está fijada una reunión denominada " Ginebra mesa partidos y entidades". Esta cita podría estar relacionada la información aparecida en algunos medios en las que se informaba que el viernes día 30/08/2019, Quim, Caries PUIGDEMONT, y la secretaria general de ERC, Marta ROVIRA, encabezaron una reunión con miembros la CUP, la Assamblea Nacional Catalana (ANC) y Omnium Cultural en Ginebra (Suiza).

El día 2 de septiembre de 2019 a través de la red social TWITTER (actualmente X) se lanza la campaña de TD recibiendo el impulso directo de destacadas figuras del espectro político catalán como es el caso del mismo ex presidente de la Generalitat Caries PUIGDEMONT (presente, al parecer en la reunión), el ex vicepresidente de la Generalitat, Oriol JUNQUERAS, o el que era presidente de la Generalitat en ese momento, Joaquim, con la finalidad de promocionar y dar a conocer públicamente esta nueva estructura, coadyuvaron no solo a su notoriedad, sino a que fuera el medio elegido para vehicular las movilizaciones que se pretendían organizar como respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo en la causa especial referida.

Analizada la agenda del Sr. Alay, se observa que el día 28/08/2019 le consta un evento titulado " Reunión previa MR y AO en Ginebra con cena" que se inicia a las 17:00 (UTC +210) y termina a las 21:00 (UTC +2). Gracias a una nota del terminal de ALAY en la que se explica detalladamente el planning para el fin de semana. (...).

Finalmente, el rol de liderazgo de Puigdemont en TD parece también inferirse de la conversación mantenida con el Sr. Campmajó con quien discute sobre la actitud que están teniendo los dirigentes políticos catalanes con relación a la publicación de la sentencia del procés y en la que le dice que: "Ayer estuve nuevamente en primera línea. Tanto en BCN como en GRN. Mi gente bien distribuida." y que "o tú y Tsunami tomáis el control o tendremos que comenzar a- gestionar el precio de las bajas. " A esto el Sr. Puigdemont responde; " Intentamos que el Gobierno se ponga las pilas." A lo que señala



Causa especial nº 3/21248/2023

Campmajó; "President... Los diputados están cagados. La gente les pasa por encima. El Govern está acojonado...", respondiendo este; "Cierto. Y eso no es bueno."

Esta conversación sigue del siguiente modo; "El Sr. Campmajó refiere: Se han abierto tantas rendijas que hace aguas. En la calle todo son facciones. Reflejo de lo que pasa en el gobierno. Sé que las imágenes no ayudan a tu petición de extradición. Nada. Aunque es la p... realidad. La realidad no son los informes de los mossos, ni de interior, ni del que está espantado. "

Respondiendo el Sr. Puigdemont; la imagen exterior no es tan dramática como se ve en el interior. De momento , la opinión generalizada es que hay una reacción de indignación por unas sentencias escandalosas (...) pero que no se alejan de lo que son ahora las protestas en las grandes ciudades del planeta. El problema puede venir si hay algún muerto, da igual de qué lado. Eso sería muy duro, y confirmará lo que yo siempre he dicho (y que me llevó a decidir ir al exilio): perderemos".

IV

Los indicios contra Rubén Wagensberg aparecen en dicho epígrafe con el número 7:

"Rubén WAGENSBERG RAMÓN, con alta probabilidad, es usuario de la aplicación WIRE en la que emplea el seudónimo de "KONAN".

Como se ha señalado, es diputado y secretario cuarto del Parlament de Catalunya por Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), y por tanto aforado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En lo relativo a la redacción de comunicados oficiales de TSUNAMI, se constata que los mensajes intercambiados entre KONAN y SOLER se reproducen posteriormente y de manera íntegra en los perfiles de las redes sociales.

En una conversación mantenida, el 12 de octubre de 2019 a las 19:24 horas, entre SOLER y WAGENSBERG en la que tratan sobre la necesidad de elegir una acción de gran magnitud que avale el lanzamiento de la aplicación y que la sociedad siga las iniciativas comunicadas por esta a través de las redes sociales, canales oficiales y la



Causa especial nº 3/21248/2023

aplicación de TSUNAML literalmente dice: " Creo que es muy difícil desconvocar sin haber convocado. (...). Nosotros sabemos la importancia de la APP, pero la gente normal no. Valorará la importancia de la acción y a partir de ahí instalará la AP. "

La acción escogida fue el asedio del aeropuerto del Prat de Barcelona y el intento de realizar lo mismo en el aeropuerto de Barajas de Madrid.

Por otro lado, en un mensaje entre ambos el día 12 de octubre de 2019 a las 19:26:28 horas, se expone "El amigo dice que para él es un problema. Que piensa que si se avisa habrá menos tráfico y por tanto que será más difícil que colapse ".

Asimismo , " KONAN" participa en los diferentes grupos de la aplicación WIRE:

- 9 N GENERAL (PareCarbasser, Rigoberta - Oriol SOLER, Índigo - Xavier VENDRELL, Konan, Gekko, Joana, Murakami, Sam Houston).

- 2º FASE (PareCarbasser , Rigoberta - Oriol SOLER, Índigo - Xavier VENDRELL, Konan, Congestus, Joana).

- PCIRIK (PareCarbasser, Rigoberta - Oriol SOLER, Konan). El nombre del grupo, corresponde con las iniciales de cada uno de los pseudónimos utilizados por los integrantes del mismo. Los mensajes recuperados indican que es un grupo para pasarse novedades entre los tres.

- CAMPANYA ELECTORAL (Rigoberta y Konan). Se trata de un grupo que, a pesar de no contener información, permite establecer vínculos y conexiones entre sus participantes que pudieran resultar de interés.

- MINICAMPANYA DONATIUS (Rigoberta, Kanabo, Gekko , PareCarbasser, Konan, Claude Chappe, Eduardo Noriega). Este grupo de chat gira en torno a la necesidad de lanzar una campaña para recaudar fondos y, de este modo, acometer nuevas acciones al tiempo que se explica el gasto del dinero recaudado hasta dicho momento.

A continuación, se exponen expresiones hechas en los días previos a las acciones del aeropuerto del Prat, en este caso los días 12 y 14 de octubre, siendo el día 14 de la jornada de la acción, realizándose los mensajes a las 12 del mediodía.



Causa especial nº 3/21248/2023

"Yo el tema app veo muy difícil lanzarlo sin contar una gran acción. Déjame pensar". // "Me miro todo el tema PRAT y debemos apretar mucha más. // yo haría un mensaje tipo // 'ya somos miles pero tenemos que ser muchos más. Esta tarde todo el mundo en Barcelona en detener el aeropuerto. Hacemos que el mundo vea esta injusticia"// "debemos apretar" // "nos faltan los 4 puntos del comunicado" // "ahora hemos hecho tuit que has propuesto".

Además, "KONAN" en cuanto a la aplicación de TSUNAMI DEMOCRATIC ha expuesto: "Creo que es muy difícil desconvocar sin haber convocado. Y creo que es muy difícil explicar la APP sin una acción muy potente", " Nosotros sabemos la importancia de la APP, pero la gente normal no. Valorará la importancia de la acción y a partir de ahí instalará la APP" o "Yo el tema app veo muy difícil lanzarlo sin contar una gran acción. Déjame pensar".

V

En los Antecedentes de la exposición razonada se hace constar:

"b. Respecto a Caries Puigdemont Casamajó:

Es miembro del Parlamento Europeo desde el año 2019, como es notoriamente conocido (. ..).

Por lo que se refiere a su aforamiento, el art. 8 (antiguo art. 9) del Protocolo n.º 7 al TFUE sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, en la versión consolidada publicada en Eur-Lex3 dispone: " Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones. "

Por su parte el art. 9 (antiguo art. 10) señala:

"Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;

(...)



Causa especial nº 3/21248/2023

En relación con el aforamiento de los diputados del Parlamento Europeo (europarlamentarios), el Tribunal Supremo ha venido a consolidar que el conocimiento de las causas penales contra estos corresponderá a la Sala Segunda.

En relación a Rubén Wagensberg Ramón, en los Antecedentes se hace constar:

"a. (...)

Es una persona que ostenta el cargo de diputado autonómico del Parlament de Catalunya (...).

Se trata, por ello, de un aforado sometido al régimen previsto en el artículo 57.2 de la LO 6/2006, de 19 de julio de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el cual dispone que "-2. En las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo".

En la Exposición razonada bajo la rúbrica: " Régimen legal de la exposición razonada" puede leerse:

"En efecto, este Magistrado entiende que la competencia para el conocimiento de los hechos imputados a los investigados Rubén Wagensberg Ramón y Caries Puigdemont Casamajó debe corresponder a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que solo a este órgano debe atribuirse la facultad de determinar en qué delitos son subsumibles estos hechos.

Por lo que se refiere al investigado Rubén Wagensberg Ramón, como se ha señalado, el artículo 57.2 de la LO 6/2006, (...).

En relación con este artículo, la Sala Segunda del TS, en el auto de 31/10/2017 (...), señala, " La regla de aforamiento que acoge el art. 57.2 del Estatuto de Autonomía encierra una atribución competencia/ bifronte generadora de importantes dudas interpretativas. En efecto, el aforamiento implica, con carácter general, una rectificación ratione personae de las reglas de competencia objetiva. Sin embargo, en aquel precepto se introduce una regla específica de competencia objetiva que no atiende tan sólo a la condición personal del Diputado sino que, además, añade un elemento geográfico que,



de ordinario, suele ser el criterio definitorio de otra clase de competencia, a saber, la competencia territorial entre órganos de igual clase. Acreditada la condición de diputado autonómico, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se revisten de la competencia objetiva racione personae. Pero el juicio de competencia definitiva ha de hacerse acumulando al criterio personal otro de naturaleza geográfica, a saber, el lugar de comisión del hecho ilícito.

(...)

Así las cosas, concretada la condición personal de diputado del Sr. Wagensberg Ramon, debe esclarecerse si concurre el elemento geográfico que, de ordinario, suele ser el criterio definitorio de la otra clase de competencia.

Efectivamente, en el presente caso concurre claramente este elemento geográfico, pues los hechos que se imputan a la organización Tsunami Democrática (TD), del que el investigado, diputado del Parlament de Catalunya, sería integrante, proyectan sus efectos en un ámbito territorial que desborda claramente los límites geográficos de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Así, (...), podemos señalar los siguientes puntos de conexión territorial que exceden el ámbito geográfico de Cataluña, en el sentido del art. 57.2 de la LO 6/2006:

- El 14/10/2019, en una acción planificada, coordinada y ejecutada por los máximos responsables de TD se logra mover a una masa de personas que bloquea el acceso a la torre de control de ENAIRE de Barcelona-Gava. ENAIRE es la empresa del Grupo Fomento que gestiona la navegación aérea en España. (...).

El centro de control ENAIRE de Barcelona gestiona un espacio aéreo de unos 300.00 kilómetros cuadrados aproximadamente que comprende Cataluña, la Comunitat Valenciana, parte de la Región de Murcia y de Aragón; así como una gran zona de las aguas territoriales del Mediterráneo español. (...).

- Ese mismo día, ha resultado indiciariamente acreditado que se intentó el bloqueo del Aeropuerto de Madrid Adolfo Suarez-Barajas.



- (...) ALAY le responde que lo va a consultar, para dos horas más tarde, responder que es posible ofrecer dinero directamente a la organización de la protesta llamada TSUNAMI DEMOCRATIC a través de una cuenta en SUIZA (...).

- Días J 1/11/2019 a 13/11/2019; En una acción planificada, coordinada y ejecutada por los máximos responsables de TD se logra mover a una masa de personas que bloquea la autopista AP-7. El bloqueo del paso fronterizo de La Junquera se produce desde ambos lados de la frontera entre España y Francia, y el resultado lesivo desplegó sus efectos en territorio de España y de Francia.

- El día 12/11/2019, simultáneamente a la acción anterior, TD realizó un llamamiento animando a circular a una velocidad de 60 km/h en los dos carriles de circulación, desde el peaje de la A-8 de Oyarzun hasta el peaje de Hendaya, ambos en Guipúzcoa, hecho que produjo retenciones de varios kilómetros en la frontera de Irún, hasta las últimas horas del día en que se recuperó la normalidad".

VI

En el epígrafe titulado: " Régimen legal de la Exposición Razonada" puede leerse:

"Participación de otras personas y conexidad.

Respecto del resto de investigados en las presentes Diligencias Previas 85/2019, el Tribunal Supremo ha señalado (ATS 02.02.2015) que " plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito (art. 272 LECrim) (véanse SS TEDH 02.06.05, caso Claes y otros/Bélgica, y 22.06.2000, caso Coéme/Bélgica)".

Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma,



Causa especial nº 3/21248/2023

pero solamente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre e/particular, a propuesta del instructor (ATS 13.11.2014). En los restantes casos, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, ha señalado la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009).

Teniendo presente el marco jurisprudencia! descrito, apreciamos que en el presente caso sí se aprecia conexión entre todos los investigados, pues todos ellos participaban con diferentes roles, en la calificación que sostiene este instructor, la organización TD.

Así, entiende este instructor que las investigaciones practicadas permiten inferir indiciariamente que TSUNAMI DEMOCRATJC (TD) fue una organización estructurada, jerarquizada y con vocación de permanencia, dirigida por varias personas con roles diversos que extendían su ámbito de actuación en parcelas determinadas y con otras personas a su cargo, cuya finalidad esencial era subvertir el orden constitucional, desestabilizar económica y políticamente el Estado, y alterar gravemente el orden público mediante la movilización social masiva.

El análisis de los informes policiales revela que TD fue fruto de una planificación efectuada por diferentes personas para la ejecución de acciones de gran envergadura, con vocación de permanencia, capaces de movilizar una masa de personas de modo que comprometieran la estabilidad económica, social, empresarial e institucional de España.

En efecto, en relación a los presuntos delitos que infieren de los actos que se atribuyen a la organización TD, (...), deberá someterse al examen de la Sala Segunda la participación de todas las personas referidas en el auto de 6/11/2023 y que no han sido llamadas a declarar en este procedimiento como investigados, pero que, atendida la conexidad entre su intervención en el hecho, y la de los aforados, deberían ser llamados a declarar ante la misma Sala del Tribunal, al Supremo.



Causa especial nº 3/21248/2023

Sin perjuicio de ulterior valoración del Alto Tribunal, y de someterlo a la consideración de quien pueda ser instructor de estos hechos, entendemos que resultaría oportuna la citación, por los dos delitos referidos, al menos de:

- *Oriol Soler Castanys*
- *Xavier Vendrell Segura*
- *Marta Molina Álvarez*
- *Josep Campmajó Caparrós*
- *Jesús Rodríguez Sellés*
- *Jaume Cabani Massip*
- *Oleguer Serra Boixaderas*
- *Marta Rovira Vergés*
- : *Josep Lluís Alay Rodríguez*
- *Nicola Flavio Giulio Foglia*

En relación a esta extensión de la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo respecto a sujetos no aforados, debemos recordar lo señalado en el auto de 24/11/2017, (...), que refiere;

" Es doctrina reiterada de esta Sala que la extensión de nuestra competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo, solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los investigados a las personas aforadas.

Como indicamos en nuestro Auto 597/2015, de 2 de febrero, «en cuanto a la posibilidad de atraer la competencia de esta Sala respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas a la misma, de un lado, y sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, procede señalar la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (...).



Causa especial nº 3/21248/2023

En consecuencia, la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas (...).

De este modo, la unificación del procedimiento tiene una finalidad funcional, concretada en la facilitación de la tramitación y en resolver los problemas derivados de la inescindibilidad del enjuiciamiento (STS 471/2015, de 8 de Julio), lo que se manifiesta singularmente en todos aquellos casos en los que el objeto del proceso se configura por una unidad delictiva, con una pluralidad de partícipes, supuestos éstos, específicamente contemplados en los números 1 y 2, del artículo 17 de la LECRIM (ATS 6775/2015, de 9 de septiembre). Evaluar si un hecho se ha cometido en coautoría, particularmente cuando, como con la rebelión, el delito tiene un carácter plurisubjetivo, y el Ministerio Fiscal sostiene esa autoría por un reparto de funciones entre diferentes intervinientes, necesariamente impone una valoración conjunta de las actuaciones, pues sólo la suma de lo aportado por cada uno de los comportamientos individuales permite apreciar la significación antijurídica de los hechos, y el procedimiento unificado es el único instrumento con que cuentan los Tribunales para alcanzar una respuesta simultánea y no contradictoria respecto de la existencia de cada elemento del tipo, y sobre el contenido del injusto que presenta el acontecer histórico. Por ello, aunque es evidente que la intervención de los distintos actuantes ha tenido una sustantividad material propia, lo que marca la necesidad del enjuiciamiento conjunto, es que no pueda alcanzarse un pronunciamiento sobre el objeto del proceso, si no se analizan integralmente las actuaciones desarrolladas por aquellos y el cuadro de intenciones que les inspiraba. Una agrupación procesal que afecta necesariamente a la competencia y que viene expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 272 de la LECRIM, al imponer la exigencia de que cualquier querrela se presente ante el Juez de Instrucción competente, y añadir que: «Si el querellado estuviese sometido, por disposición especial de la Ley, a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.



Causa especial nº 3/21248/2023

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer por regla general del delito»."

En el presente caso, este Instructor considera que la inescindibilidad, o imposibilidad de trocear en partes el objeto de este procedimiento entre los diferentes partícipes de los hechos imputados a TD, como organización, se vislumbra con mayor nitidez desde la óptima de la calificación como delito de terrorismo de las acciones que se atribuyen a aquella.

Los delitos tipificados en el art. 573 CP y 573bis. 4 CP y 557 CP participan del carácter "pluriofesivo" aludido en el auto que se acaba de transcribir, y con ello, puede afirmarse que el reparto de funciones entre diferentes intervinientes, necesariamente impone una valoración conjunta de las actuaciones, pues sólo la suma de lo aportado por cada uno de los comportamientos individuales permite apreciar la significación antijurídica de los hechos, y el procedimiento unificado es el único instrumento con que cuentan los Tribunales para alcanzar una respuesta simultánea y no contradictoria respecto de la existencia de cada elemento del tipo, y sobre el contenido del injusto que presenta el acontecer histórico.

Por todo ello, deberá remitirse a la Sala Segunda la causa en su integridad" .

VII

En la STS 277/2015, fundamento de derecho trigésimo noveno puede leerse:

"La ley no es diáfana sobre este punto (vid. art. 309 LECrim). Jurisprudencia y doctrina tampoco son lineales. Predomina de cualquier forma la idea de censurar precipitadas inhibiciones o remisiones.

¿Qué grado de verosimilitud o de fundamento se exige a los indicios que señalen al aforado para que entre en juego e/fuero especial?

La respuesta a este interrogante está marcada por unas referencias legislativas que no proporcionan luminosidad, sino más bien sombras en su definición. El art. 309 habla genéricamente de situaciones procesales en las que "resulten cargos" contra un



Causa especial nº 3/21248/2023

aforado. Del tenor de tal precepto se infiere por otra parte que será ese el momento en que deba "dirigirse el procedimiento" contra el aforado paralizando la instrucción y dando cuenta al Tribunal Superior. El art. 303 LECrim alude a delitos que "por su naturaleza... solamente pueden cometerse por Autoridades o funcionarios sujetos a un fuero superior".

Se podría pensar que desde el momento en que exista la más nimia alusión frente a un aforado que no haya sido rechazada frontalmente por los motivos previstos en el art. 269 LECrim (no ser los hechos constitutivos de delito o resultar manifiestamente falsos), el fuero deberá operar, sin perjuicio de que en caso de un eventual archivo o sobreseimiento respecto del aforado las actuaciones sean devueltas al juez o tribunal ordinarios. Los arts. 272.2º LECrim y 132 CP alentarían esa interpretación.

Muy distinta es la tónica que se ha impuesto en la jurisprudencia y que ha contagiado al legislador (art. 118 bis LECrim introducido por Ley Orgánica 7/2002, de 5 de julio).

La jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas.

Paradigmático en esta línea evolutiva fue el ATS de 13 de enero de 1995 (Causa especial 2760/1994). Para asumir la competencia deben aparecer fundados y claros los indicios de responsabilidad del aforado: (...).

En la misma línea se movía el auto de 2 de diciembre de 1994 (causa especial 2990/1994)

Resoluciones posteriores han insistido y se insiste cada vez con más énfasis en esa interpretación restrictiva, hablándose de la necesidad de indicios fundados o serios (AATS 14 de noviembre de 1996 o de 15 de febrero de 2002, dictado éste en la causa



Causa especial nº 3/21248/2023

especial 3880/2000); o de una imputación clara y concreta (AATS 15 de septiembre de 1999- causa especial 2310/1999- o 3 de noviembre de 1999- causa especial 2670/1999); o de apoyo probatorio (ATS de 16 de marzo de 1998).

La STC 69/2001, de 17 de marzo se hace eco de esa línea jurisprudencia!, teniéndola por correcta desde el punto de vista constitucional:

(. ..)

"Pues bien, esta doctrinajurisprudencial y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios o sospechas fundadas con una mínima verosimilitud o solidez sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal para que entre en juego la garantía de aforamiento especial prevista" en el art. 71.3 CE, no pueden ser en modo alguno calificadas de irrazonables o arbitrarias, ni tildadas de contrarias o desconocedoras de la finalidad a la que sirve dicha garantía, ni del contenido absolutamente indisponible de ésta establecido en el art. 71.3 CE(...).

No es suficiente por tanto que aparezca mencionado un aforado o que se aventure la posibilidad de que en el curso de la investigación surjan datos incriminatorios más robustos contra él. Es necesario que se detecten indicios de responsabilidad que conlleven la necesidad de dirigir el procedimiento contra el aforado. Cuando los únicos investigados son aforados es lógica mayor proclividad a asumir desde los primeros momentos la competencia. Cuando aparecen implicaciones de aforados y no aforados, se viene a exigir que los indicios surgidos frente a aquéllos reúnan cierta solidez para afirmar la competencia del Tribunal Superior (...) ".

En el ATS de 9 de junio de 2021, dictado en la causa especial nº. 20282/2021, fundamento de derecho segundo 2.1. puede leerse:

"Las normas que atribuyen la competencia al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan son de carácter excepcional. Y tal carácter excepcional justifica el que esta Sala venga exigiendo, cuando se imputan actuaciones criminales a una persona que tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o



principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (...). De ahí que sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada (v. art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912) "

En la STS 19/2010 fundamento de derecho primero, también puede leerse:

"En este sentido una reiterada jurisprudencia ha destacado la excepcionalidad de los fueros, por lo que deben ser aplicados de forma restrictiva y una vez que existan indicios fundados de la existencia de un hecho delictivo y de la participación del aforado" .

En el ATS de fecha 9 de marzo de 2021, causa especial 20740/2020, en su fundamento de derecho segundo puede leerse:

"En este momento procesal le corresponde a esta Sala, exclusivamente, verificar si en la Exposición que le ha sido remitida se consignan hechos que, según una valoración muy provisional, pudieran ser delictivos, y si existen indicios consistentes o, dicho de otra forma, principios de prueba de la participación en ellos de la persona aforada(...).

Tal como hemos reiterado en resoluciones decisorias de este mismo trámite: "basta la posibilidad razonable de que los hechos que describe la exposición razonada, justificando la imputación, hayan ocurrido, para que proceda la apertura de la fase de investigación que constate los elementos necesarios para determinar la concurrencia o no del comportamiento delictivo que en aquélla se indica".

Ahora bien, no basta cualquier sospecha o conjetura; no son suficientes las posibilidades, más o menos imaginables, o las alusiones indirectas; es necesario que existan indicios "fundados y serios", una imputación "clara y concreta", o "apoyo probatorio". La doctrina de esta Sala al respecto viene exigiendo la constatación de lo que se viene denominando un "nivel de indicios cualificados" sobre la existencia del delito y la participación de la persona aforada en el mismo.

Para poder decidirlo, la exposición razonada debe ser precedida de una investigación de "todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo



concerniente a l individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido" , sin que baste con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado".

VIII

Los hechos que se imputan a la organización Tsunami Democratic, -en la que ambos aforados estarían integrados y participarían en su dirección de acuerdo a un reparto de tareas y papeles-, sucedieron sin que pueda cuestionarse que se produjeron gravísimos incidentes con enfrentamientos con la policía de importante gravedad, produciéndose lesiones y graves daños y los mismos son susceptibles de ser subsumidos en diversos tipos penales, o lo que es lo mismo, la naturaleza delictiva de las acciones ejecutadas bajo el paraguas o cobertura de Tsunami Democratic no puede ser puesta en duda y ha quedado constatada en las diligencias previas incoadas para su depuración, en cuyo seno se ha elevado la presente exposición: razonada.

Debe destacarse que no se imputa a los investigados , aforados o no, la participación directa en los hechos que se señalan como investigados, esto es, en las acciones llevadas a cabo por una multitud de personas que no se identifican en la exposición, en la que tampoco se afirma que incitasen o planificasen dichos gravísimos incidentes.

Lo que se les imputa en dicha exposición razonada en el apartado rubricado "*Los hechos objeto de la investigación*" es haber formado parte de Tsunami Democratic en cuanto organización, siendo indiferente la naturaleza pluriofensiva de las acciones ejercitadas por terceros bajo la cobertura del Tsunami, aunque, es obvio, que la integración en una organización criminal implica una pluralidad de partícipes.

IX

Este Ministerio Fiscal comparte, como es evidente, la cita legal y la jurisprudencia que la interpreta en lo referido al aforamiento y consiguiente competencia de esa Sala tanto respecto a don Caries Puigdemont Casamajó, como respecto a don Rubén Wagensberg Ramón.



También comparte la jurisprudencia que se cita para argumentar la competencia de esa Sala para conocer la totalidad de las actuaciones, o lo que es lo mismo, la extensión de la competencia a la participación de los demás inculpados por razón de la conexidad.

Ahora bien, cabe señalar que la exposición razonada no ha venido precedida de una investigación suficiente para tener por acreditado que Tsunami Democratic fue una *"organización estructurada, Jerarquizada y con vocación de permanencia, dirigida por varias personas con roles diversos que extendían su ámbito de actuación en parcelas determinadas y con otras personas a su cargo, cuya finalidad esencial era subvertir el orden constitucional, desestabilizar económica y políticamente el Estado, y alterar gravemente el orden público mediante lamovilizaciónsocial masiva"*.

Respecto de esta organización nada se especifica en la exposición razonada, desconociéndose todo de la misma, su estructura, sus integrantes, la jerarquía o línea de mando existente, el reparto de funciones. Todo ello imposibilita o cuanto menos dificulta individualizar los hechos atribuidos a cada uno de los investigados ya sean aforados o no, en cuanto a su encuadre en la susodicha organización.

El propio instructor reconoce en su exposición razonada, en el apartado titulado *"Régimen legal de la exposición razonada"* que cuando dictó el auto de 6 de noviembre descartó la procedencia de realizar la exposición razonada al ser necesario concretar con mayor precisión la participación en los hechos de Rubén Wagensberg Ramón.

En dicho auto de 6 de noviembre de 2023 acordó la práctica de multitud de diligencias, para poder determinar la naturaleza de los hechos y la intervención de los que se citan como investigados e integrantes de la organización Tsunami Democratic, ninguna de estas diligencias se ha practicado, lo que ha conllevado que, en dicha exposición, se insista por el remitente en la necesidad de, entre otras, tomar declaración a los investigados y a otros testigos para desentrañar la naturaleza y la estructura de la organización que se afirma existente.

Ello comporta, además, a juicio de este Ministerio Fiscal una enorme dificultad para llegar a conclusión alguna con relación a la conexidad de los hechos y la



inescindibilidad de la causa para, entre otras finalidades, evitar el conocimiento incompleto de lo acaecido y la posibilidad de fallos contradictorios.

Ante ello, parece aconsejable analizar los indicios que se afirman existentes respecto de la intervención de cada uno de los aforados en los hechos para decidir si, al menos respecto de ellos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo debe asumir la competencia.

A) Caries Puigdemont Casamajó

Respecto a Carles Puigdemont Casamajó, en la exposición razonada, según se expuso, se afirma que se situaría en el vértice de la organización, pero ello se hace radicar en su condición de expresidente del Govern de Catalunya y líder del independentismo.

Se concretan los indicios respecto del mismo, antes literalmente recogidos, del siguiente modo:

1.º- Captura de pantalla de fecha 20 de agosto de 2023 hallada en uno de los dispositivos móviles intervenidos a Josep Lluís Alay.

En esta captura de pantalla se lee una conversación entre Jesús Rodríguez Sellés y Josep Lluís Alay en la que se señala que Carles Puigdemont Casamajó debía ser informado de los perfiles de la campaña Tsunami Democratic que pensaba lanzarse. El primero de los interlocutores dice que avanza la información para que el expresidente tenga constancia, sin perjuicio de que supone que desde la entidad Órnium se informará directamente a Caries Puigdemont Casamajó. Asimismo, el Sr. Rodríguez Sellés informa al Sr. Alay que en los primeros días no se darán muchos detalles de la campaña, que se distribuirán 200 pancartas por todo el país y que se ha escogido la palabra "Tsunami" porque se entenderá perfectamente por la prensa internacional.

Pues bien, el hecho de que se pretendiese hacer llegar información de tal extremo a Carles Puigdemont Casamajó puede ser interpretado, con naturalidad, como relevante indicador de la ajenidad del mismo en la constitución de Tsunami y la campaña que la misma iba a realizar, por cuanto, de haber participado en su constitución, no habría necesidad de hacerle llegar información al respecto.



Por consiguiente, en este momento procesal, de esta captura de pantalla se infiere que Carles Puigdemont Casamajó no lideraba ni era integrante de la supuesta organización Tsunami Democratic.

Solo así se explica que, unos pocos días antes de la aparición pública de la plataforma (5 de septiembre de 2019) Carles Puigdemont Casamajó ignorara la identidad de los "perfiles de campaña" de Tsunami, las acciones que pretendía desarrollar (distribuir 200 pancartas) o las razones que condujeron a la elección de la denominación "Tsunami Democratic". En otras palabras, esa captura de pantalla revela que Carles Puigdemont Casamajó no participó en la elección de los líderes de la organización -ignoraba sus identidades-, ni en la concreción de las acciones a ejecutar -se le informaba de ellas a fin de que tuviera conocimiento-, ni en la elección del nombre de Tsunami Democratic.

2.º. Captura de pantalla de fecha 22 de agosto de 2023 hallada en uno de los dispositivos móviles intervenidos a Josep Lluís Alay.

En esta captura de pantalla se lee una conversación entre Jesús Rodríguez Sellés y presumiblemente Josep Lluís Alay en la que el primero de ellos señala que el "grupo de coordinación" de Tsunami Democratic tiene dudas sobre la fecha de su lanzamiento como movimiento en redes sociales, barajando el 26 de agosto con los apoyos que tenían en ese momento o tras la reunión que se iba a celebrar en Ginebra (Suiza) el día 30 de agosto de 2019, con el riesgo de que alguien lo vetase. El Sr. Rodríguez Sellés pide, por ello, trasladar la duda al expresidente para que cuando tuviese lugar el lanzamiento hubiese un "amplio paraguas de avales y simpatías en las redes sociales".

Ef! prim er lugar, debe preguntarse por qué la manifestación realizada por Jesús Rodríguez Sellés a Josep Lluís Alay ("*¿puedes trasladar la duda al presidente?*") debe identificarse con el expresidente Sr. Puigdemont y no con el entonces presidente de la Generalitat de Cataluña, Joaquim Torra i Pla, quien también acudió a las reuniones celebradas en Ginebra (Suiza) los días 30 y 31 de agosto de 2019.

En segundo lugar, cabe preguntarse si consultar con un tercero una cuestión como la fecha de lanzamiento de Tsunami Democratic puede suponer el atribuir la constitución, liderazgo o impulso de esta plataforma a Carles Puigdemont Casamajó.



Causa especial nº 3/21248/2023

Lo que puede deducirse de esta captura de pantalla es que el "grupo de coordinación" y los miembros de Tsunami Democratic eran distintos a quienes participaron en las reuniones de Ginebra los días 30 y 31 de marzo de 2019 y que eran aquellos primeros quienes estaban gestionando la creación de la plataforma, pues los participantes en las reuniones de Ginebra podían vetar su continuación. Ilustrativo es que el 28 de agosto de 2019, es decir, dos días antes de celebrarse las reuniones en Suiza, se pusiera en funcionamiento el canal de Tsunami en la red social *Telegram*.

La única inferencia que permite realizar esta captura de un mensaje de la aplicación *Signal*, al margen de la falta de liderazgo del expresidente de la Generalitat, es que los líderes de Tsunami Democratic, a pocos días de la aparición pública de la plataforma, trataban de recabar el apoyo público de Caries Puigdemont Casamajó y de otros líderes independentistas en las redes sociales. De hecho, ese mensaje traslada la preocupación de Jesús Rodríguez Sellés al Sr. Alay de que "la unidad, en principio, sería lo más importante". Es decir, como se colige del propio mensaje, la unidad del movimiento independentista, que se iba a reunir en Ginebra el 30 de agosto de 2019, era crucial para la campaña de Tsunami Democratic, según el "grupo de coordinación de la campaña".

En consecuencia, la citada captura de pantalla parece patentizar que Caries Puigdemont Casamajó no pertenecía al grupo de coordinación de Tsunami Democratic, pues, si formara parte del mismo, ninguna información habría que transmitirle, desconociéndose si dicha información le fue proporcionada.

3.º. Reuniones celebradas en Ginebra (Suiza) en fechas 30 y 31 de agosto de 2019.

La circunstancia de que Caries Puigdemont Casamajó estuviera presente en las reuniones celebradas en Ginebra el 30 y 31 de agosto de 2019 arroja poca luz sobre su integración en Tsunami Democratic, dado que en dichas reuniones participaron multitud de personas pertenecientes a partidos o movimientos sociales independentistas, sin que el magistrado instructor infiera la implicación de todas ellas en Tsunami Democratic, a pesar de que muchas están identificadas y de que la exposición razonada señale la conveniencia de recibir declaración a alguna de ellas como testigo.



Causa especial nº 3/21248/2023

La importancia que el instructor atribuye a la intervención de Caries Puigdemont Casamajó en las reuniones de Ginebra contrasta con el hecho de que no haga lo mismo con el resto de participantes: el entonces presidente de la Generalitat, Joaquim Torra i Pla; la exdiputada de la CUP en el Parlament de Catalunya, Anna Gabriel i Sabaté; la exconsejera de Presidencia y portavoz de la Generalitat, Eisa Artadi Vila; miembros de la CUP, Junts per Catalunya, Esquerra Republicana o EH Bildu y representantes de la Assamblea Nacional Catalana (ANC) y de Òmnium Cultural que asistieron al encuentro, tal y como el propio instructor señala en su auto de imputación fechado el 6 de noviembre de 2023, resolución dictada quince días antes de la exposición razonada elevada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y en la que el magistrado instructor entendía que *"no es procedente realizar exposición razonada [respecto del entonces único investigado aforado, Rubén Wagensberg Ramón] , 'Si no que será necesario concretar con mayor precisión su participación en los hechos"*.

Es notorio que Tsunami Democratic fue apoyado públicamente por multitud de personas, desconociendo posiblemente los fenómenos que ocurrirían posteriormente por la actuación de individuos descontrolados.

En fin, la exposición razonada atribuye a dichas reuniones un contenido que solo se presume.

4.º- Apoyo de Caries Puigdemont Casamajó a Tsunami Democratic a través de la red social *Twitter* (actualmente *X*)

Tampoco la promoción pública del lanzamiento de la campaña de Tsunami Democratic, a la que se alude en cuarto lugar en la exposición razonada, puede tenerse por indicio de integración en la estructura organizativa de Tsunami, pues dicho impulso también fue proporcionado por destacadas figuras del espectro político independentista (Oriol Junqueras o Joaquim Torra).

S.º- Conversación entre Caries Puigdemont Casamajó y Josep Campmajó Caparrós (18 y 20 de octubre de 2019).

El quinto indicio, según el magistrado instructor, vendría constituido por una conversación mantenida por el aforado Sr. Puigdemont con otro de los inculcados, en la



Causa especial nº 3/21248/2023

que conversan sobre la actitud que están teniendo los dirigentes políticos catalanes en relación con la publicación de la sentencia del *procés*.

En esta conversación Josep Campmajó Caparrós dice al Sr. Puigdemont: *"o tú y Tsunami tomáis el control o tendremos que comenzar a gestionar el precio de las bajas"*, a lo que el Sr. Puigdemont responde: *"Intentamos que el Gobierno se ponga las pilas (...) La imagen exterior no es tan dramática como se ve en el interior. De momento, la opinión generalizada es que hay una reacción de indignación por unas sentencias escandalosas y que los disturbios son importantes pero que no alejan de lo que son ahora las protestas en las grandes ciudades del planeta. El problema puede venir si hay algún muerto, da igual de qué lado. Eso sería muy duro, y confirmará lo que yo siempre he dicho (y que me llevó decidir ir al exilio): perderemos"*.

En este mensaje el interlocutor expone al Sr. Puigdemont lo que cree que es la situación de desconcierto y descoordinación entre los políticos -diputados- y su falta de sintonía con la calle, donde reinarían las facciones, así como que las imágenes -al parecer, de los disturbios- no ayudaban a la respuesta a su petición de extradición, tranquilizándole el expresidente cuando afirma que los disturbios eran similares a los que se producían en otras ciudades y que lo importante era que no se produjeran muertes, pues eso les llevaría al fracaso.

Es significativo que el Sr. Campmajó reconozca que las actuaciones que Tsunami Democratic está llevando a cabo no favorezcan a Caries Puigdemont Casamajó, cuando concretamente le dice que las imágenes no ayudan a su petición de extradición. En consecuencia, es poco verosímil pensar que el propio Caries Puigdemont liderara esas acciones (*"distur bios"*).

Tampoco esta conversación permite colegir la integración del aforado en la organización Tsunami Democratic, pues el interlocutor, en el único pasaje trascendente a estos efectos, distingue entre Tsunami y el Sr. Puigdemont (*"o tú y Tsunami"*) y este último solo se refiere al Gobierno como único colectivo al que hacer llegar su punto de vista (*"intentamos que el Gobierno se ponga las pilas"*).

Causa especial nº 3/21248/2023

Esta conversación también permite inferir que a Carles Puigdemont Casamajó, muy al contrario de lo que afirma el magistrado instructor (*" con esta aseveración, el Sr. Puigdemont parece asumir la posibilidad de que pudieran haberse producido víctimas mortales"*), le preocupa la posibilidad de que, a causa de los altercados, pudieran llegara producirse heridos de gravedad o fallecidos. Posibilidad que, como se deduce del mensaje transcrito, el Sr. Puigdemont no desea que suceda [*" El problema puede venir si hay algún muerto, da igual de qué lado. Eso sería muy duro, y confirmará lo que yo siempre he dicho (y que me llevó decidir ir al exilio): perderemos"*].

Es sorprendente, por tanto, que a alguien que se expresa temeroso de los disturbios acaecidos en Cataluña en octubre de 2019 y se manifiesta en contra de un eventual fallecimiento, se le pueda atribuir penalmente el mismo.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, en este momento procesal no existen indicios que permitan afirmar que Carles Puigdemont Casamajó participase en la fundación o planificación de las acciones de Tsunami Democràtic. El magistrado instructor se limita a efectuar conjeturas carentes de base fáctica.

Por consiguiente, el examen pormenorizado de los indicios afirmados por el magistrado instructor revela que en realidad nos hallamos ante meras conjeturas o sospechas que no permiten la atribución de hecho delictivo alguno a Carles Puigdemont Casamajó, ni tan siquiera con la provisionalidad propia del presente momento procesal.

Ninguno de los hechos que se señalan como indicios, ni examinados en su concreta significación, ni -como se debe- tomados en su totalidad, permiten inferir de modo razonable la participación del inculcado aforado en la plataforma Tsunami Democratic, pareciendo, más bien al contrario, que descartan dicha intervención.

B) Rubén Wagensberg Ramón

Por lo que respecta al otro aforado Rubén Wagensberg Ramón la competencia de la Sala para investigar las actuaciones a él atribuidas tampoco aparece sólidamente fundada en la exposición razonada, al hacerse radicar su intervención en el inacreditado dato de que sea el usuario en la aplicación WIRE que utiliza el seudónimo Konan.



Causa especial nº 3/21248/2023

Por lo demás, la atenta lectura de los mensajes que se le atribuyen o de las conversaciones que se dicen mantenidas con otros de los implicados, pone de relieve que era consultado sobre posibilidades técnicas, -comunicados en redes sociales y creación de un APP- para contribuir al lanzamiento del movimiento, sin que el extremo de que fuera consultado permita situarlo en la dirección de Tsunami.

Por lo expuesto, la Teniente Fiscal del Tribunal Supremo solicita, que se dicte resolución en los siguientes términos:

1. Declarar la competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento con respecto al aforado don Caries Puigdemont Casamajó.

2. Declarar la competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento con respecto al aforado don Rubén Wagensberg Ramón.

3. Declarar el archivo de la causa con devolución al Juzgado Central de Instrucción nº. 6 a fin de agotar la investigación.

4. Declarar la falta de competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso el enjuiciamiento con respecto a las personas no aforadas don Oriol Soler Castanys, don Xavier Vendrell Segura, doña Marta Molina Álvarez, don Josep Campmajó Caparrós, don Jesús Rodríguez Sellés, don Jaume Cabani Massip, don Oleguer Serra Boixaderas, doña Marta Revira Vergés, don Josep Lluís Alay Rodríguez y don Nicola Flavio Giulio Floglia.

Madrid, a 22 de febrero de 2024

La Teniente Fiscal

Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal que se pudieran contener en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga el documento adjunto, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

